

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0776-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de septiembre del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.° 608-2024/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **REASIGNACIÓN** solicitada por la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, respecto del predio de **1 111,80 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 3 de la Manzana E del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda III (PROMUVI III), Nueva Victoria, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida N.° P08015806 de la Oficina Registral de Ilo y CUS N.° 44043 (en adelante, "el predio"); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículo 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante, "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

### **Respecto de los antecedentes de “el predio”**

3. Que, en el caso en concreto “el predio” fue afectado en uso a través del Título de Afectación del 23 de agosto de 2002, por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI a favor del Ministerio de Educación con la finalidad de que sea destinado al desarrollo específico de sus funciones: **educación**;

4. Que, mediante Resolución N.º 0548-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2018, se dispuso la inscripción de dominio a favor del Estado representado por esta Superintendencia, asimismo, la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de finalidad, retornando su administración al Estado;

### **Respecto del procedimiento solicitado**

5. Que, mediante Oficio N.º 0097-2024-DP/OAF recepcionado el 10 de julio de 2024 por la Mesa de Partes de esta Superintendencia (S.I. N.º 19494-2024), el señor Erwing López Calvo, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** (en adelante, “la administrada”), solicitó la **AFECCIÓN EN USO** de “el predio” para destinarlo al proyecto de inversión denominado: **Mejoramiento del servicio de atención de la Oficina Desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito de Ilo, provincia de Ilo, departamento de Moquegua** para brindar un mejor confort en los servicios de atención ciudadana, y contar con un espacio físico adecuado para el buen desarrollo de la actividad propia de la entidad. Asimismo, adjuntó la siguiente documentación: **i)** Informe Técnico N.º 0079-2024-DP/OAF-ISI del 10 de julio de 2024; **ii)** Plan conceptual; **iii)** Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero de 2024; y, **iv)** copia de DNI de Erwing López Calvo;

6. Que, conforme a “el Reglamento”, se debe tener presente que las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales pueden solicitar los siguientes procedimientos: **i) la afectación en uso respecto** a los predios de dominio privado del Estado y excepcionalmente respecto a los predios de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, es decir, el acto de administración que se otorgue (afectación en uso) es para el desarrollo de servicios complementarios que coadyuven al cumplimiento del uso o servicio público del predio; o cuando la actividad a la que se va destinar el bien es compatible con el uso predeterminado del predio o con la zonificación; o, cuando siendo incompatible con el uso predeterminado, en función al plazo, a la oportunidad y/o al espacio de área que se pretende utilizar, no se afecta la naturaleza del predio ni su uso público o la prestación del servicio público (párrafo 90.2 del artículo 90 de “el Reglamento”); o, **ii) la reasignación** respecto a los predios de dominio público, a fin de que se modifique el uso o destino predeterminado del predio a otro uso público o prestación de servicio público;

7. Que, “la administrada” solicitó el procedimiento de afectación en uso; sin embargo, considerando que el proyecto será destinado a uso “servicios comunales” dentro del cual, de acuerdo a la Norma A.90 se encuentran los locales institucionales y teniendo en cuenta que “el predio” es un bien de dominio público con uso predeterminado “**educación**”, corresponde encauzar la solicitud presentada como uno de **reasignación** de conformidad al numeral 3 del artículo 861 ° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.º 27444”);

8. Que, el **procedimiento de reasignación** se encuentra regulado en el Subcapítulo XI del Capítulo I del Título II de “el Reglamento”, habiéndose dispuesto en el numeral 88.1 del artículo

88° que por la reasignación se modifica el uso o destino predeterminado del predio estatal de dominio público a otro uso público o prestación de servicio público;

9. Que, los requisitos y el procedimiento para su otorgamiento se encuentran desarrollados en los artículos 100° y 89° de “el Reglamento”, debiendo tenerse presente que la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN, denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal”, aprobada mediante Resolución N.º 0120-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), se aplicará supletoriamente al presente procedimiento en lo que resulte pertinente y no se oponga a “el Reglamento” vigente. Por otro lado, el numeral 136.1 del artículo 136° de “el Reglamento” establece que la entidad evalúa la solicitud presentada y verifica si se cumplen los requisitos exigidos, de acuerdo al acto de administración que corresponda. De ser el caso, observa la solicitud, requiriendo la aclaración, ampliación o reformulación del pedido y/o la presentación de la documentación complementaria;

10. Que, mediante **Informe Preliminar N.º 01502-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 31 de julio de 2024 se realizó la evaluación técnica de “el predio” concluyéndose lo siguiente:

- 10.1. “El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º P08015806 de la Oficina Registral de Ilo, registrado en el SINABIP con el CUS N.º 44043 y constituye un lote de equipamiento urbano cuyo uso es “**área de educación**”.
- 10.2. Se encuentra superpuesto totalmente sobre portafolio N.º 817-2020.
- 10.3. Se superpone totalmente sobre escenario de Riesgo susceptible a inundaciones con nivel bajo a muy bajo; y,
- 10.4. Según imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 2 mayo de 2023, se observa que “el predio” se encuentra en ámbito urbano y aparentemente estar desplazado por la proyección de DATUM; no obstante, considerando el aparente desplazamiento, se visualiza que no hay presencia de construcciones.
- 10.5. Sobre “el predio” no recaen procesos judiciales en trámite y/o concluidos.

11. Que, mediante el **Memorando de Brigada N.º 02091-2024/SBN-DGPE-SDAPE** del 4 de septiembre de 2024, la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección trasladó el **Informe de Brigada N.º 00623-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 3 de septiembre de 2024**, con el cual se concluyó que se realizó la calificación formal del procedimiento, debiéndose continuar con la calificación sustantiva respectiva, donde se indicó lo siguiente:

11.1. **Sobre la titularidad de “el predio”, su condición jurídica y libre disponibilidad:**

“El predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º P08015806 de la Oficina Registral de Ilo, registrado en el SINABIP con el CUS N.º 44043, siendo un lote de equipamiento urbano cuyo uso es “**área de educación**”, asimismo, se superpone totalmente sobre escenario de Riesgo susceptible a inundaciones con nivel bajo a muy bajo; y, iv) según imágenes satelitales del Google Earth vigentes al 2 mayo de 2023, se observó que “el predio” se encuentra en ámbito urbano y aparentemente estar desplazado por la proyección de DATUM; no obstante, considerando el aparente desplazamiento, se visualiza que no hay presencia de construcciones.

Teniendo en cuenta que “el predio” se encuentra inscrito en la partida N.º P08015806, se procedió a revisar sus antecedentes registrales, advirtiéndose que: i) se inscribió productos de las acciones de formalización llevada a cabo por COFOPRI, asignándole el uso de “área destinada a educación”; ii) mediante título de afectación del 23 de agosto del 2002 se afectó en uso “el predio” a favor del

Ministerio de Educación, para ser destinado a centro educativo (asiento 0004); y, iii) mediante Resolución N.º 548-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto del 2018 se inscribió el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la SBN y se dispuso la extinción de la afectación en uso otorgada a favor del Ministerio de educación (asiento 0005 y 0006).

Al respecto tenemos que “el predio” es un bien de dominio público bajo la competencia de esta Superintendencia, el cual no cuenta con administrador vigente asignado.

#### **11.2. Respecto a la calificación formal de la solicitud de reasignación:**

La Defensoría del Pueblo, en su calidad de organismo público al que la Constitución confiere autonomía, y de conformidad con el artículo 8 de “el Reglamento”, constituye una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la Defensoría del Pueblo, aprobado con la Resolución Defensoría N.º 007-2019/DP3, la Secretaría General ejerce la representación legal de la Defensoría del Pueblo. No obstante, mediante Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero de 2024, se delegó la representación legal de dicha entidad al señor Erwin López Calvo, en su calidad de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF) de dicha entidad.

#### **11.3. Presentación de requisitos formales**

“La administrada” ha solicitado la afectación en uso de “el predio” por un plazo indeterminado de “el predio”. Sin embargo, conforme a la evaluación realizada el procedimiento ha sido encauzado al procedimiento de reasignación.

El formato de plan conceptual presentado cumple con las especificaciones reguladas en el numeral 153.4 del artículo 153 de “el Reglamento” así como en “la Directiva”.

12. Que, mediante Oficio N.º 07212-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de septiembre de 2024, notificado mediante casilla electrónica el 4 de septiembre de presente, se puso de conocimiento a “la administrada” el contenido del Informe Preliminar N.º 01502-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Brigada N.º 0623-2024/SBN-DGPE-SDAPE, indicándose que se derivó la solicitud presentada al Equipo de Actos Gratuitos a fin de continuar con la calificación sustantiva correspondiente;

13. Que, habiendo “la administrada” cumplido con remitir los requisitos correspondientes para el procedimiento, corresponde continuar con la **etapa de la inspección** técnica (primer párrafo del subnumeral 6.1.5 de “la Directiva”), por lo indicado, profesionales de esta Subdirección realizaron la inspección in situ, elaborándose la **Ficha Técnica N.º 00189-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2024**, en la que se advirtió lo siguiente:

*“(…) El área del predio es de forma regular con topografía suave, no se encuentra delimitado por cerco perimétrico, constatándose que es un terreno sin construir en toda la extensión del predio, además de no contar con los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica. Al momento de la inspección se encontraba desocupado, sin embargo, se pudo observar en la parte derecha cerca al fondo del predio, la presencia parcial de un depósito de material de construcción (arena gruesa), y aproximadamente en la parte central la presencia de un letrero de madera de condición regular el cual indicaba que el predio es propiedad del Estado, además parte del lado izquierdo aparentemente estaría siendo utilizado como “vía*

*provisional” en virtud que se observó la señal de neumáticos de automóviles que pasarían de forma ocasional por esa parte del predio. Es importante precisar que durante la inspección no se encontró personas que puedan brindar información.*

*Por último, se advierte que el predio materia de inspección el cual fuera destinado para el uso de Educación, actualmente no cuenta con ningún uso, por tratarse de un terreno sin construir (...).”*

### **Sobre la competencia de esta Superintendencia**

14. Que, mediante Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA) y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (DGA), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal; motivo por el cual, cualquier petitorio sobre inmuebles estatales que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de las entidades, deberán ser presentados a la referida Dirección;

15. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” señala que un “predio estatal” “es una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. **Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título jurídico en virtud del cual lo ejercen;** ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

16. Que, en el caso concreto, se ha verificado que “el predio” es un lote de equipamiento urbano destinado para “**educación**” y no cuenta con un administrador, constituyendo un bien de dominio público del Estado, además, según la inspección técnica efectuada este se encuentra desocupado, no cuenta con los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica, se verificó la presencia parcial de un depósito de material de construcción (arena gruesa), y un letrero de madera de condición el cual indicaba que el predio es propiedad del Estado; en consecuencia, la competencia le corresponde a esta Superintendencia;

17. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, se tiene que “la administrada” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado, de igual manera la libre disponibilidad de “el predio”, correspondiendo pronunciarse por la **parte sustantiva** del procedimiento, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, debe recaer sobre predios de propiedad estatal, además de cumplir con los requisitos establecidos en “la Directiva”;

#### **17.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:**

La Defensoría del Pueblo es un órgano constitucional autónomo con personería jurídica de derecho público, de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política del Perú; por lo tanto, **de conformidad con el inciso c) del artículo 8 de “el Reglamento”, es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

Al respecto, el artículo 17º del Reglamento de Organización de Funciones, aprobado mediante Resolución Defensorial N.º 004-2024/DP del 2 de febrero de

2024, establece que la Secretaría General tiene como función la representación legal de la Defensoría del Pueblo; sin embargo, mediante la Resolución de Secretaría General N.º 010-2024-DP/SG del 12 de enero del 2024, se resolvió delegar al servidor Erwing López Calvo, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, la representación legal de la Defensoría del Pueblo.

Por lo tanto, se encuentra legitimado para solicitar la reasignación de “el predio”.

#### **17.2. Respecto a la condición del predio:**

Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, “el predio” se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la partida N.º P08015806 de la Oficina Registral de Ilo y CUS N.º 44043.

Asimismo, conforme a la inspección técnica efectuada a “el predio” este se encuentra desocupado, no cuenta con los servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica, se verificó la presencia parcial de un depósito de material de construcción (arena gruesa), y un letrero de madera de condición el cual indicaba que el predio es propiedad del Estado.

#### **17.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:**

La pretensión de “la administrada” se sustenta que sobre “el predio” desea ejecutar el proyecto denominado: **“Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito Ilo, provincia de Ilo y departamento de Moquegua”**.

#### **17.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:**

La “administrada” presentó el plan conceptual denominado “Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito Ilo, provincia de Ilo y departamento de Moquegua” el cual cumple con las especificaciones establecidas en el numeral 153.4 del artículo 153º de “el Reglamento” conforme se detalla a continuación:

##### **a) Objetivo:**

Señala como objetivo general: atender en todo el país quejas, consultas y pedidos de ciudadanos que, por alguna causa, han experimentado la vulneración de sus derechos, satisfaciendo las necesidades de la ciudadanía a través de una buena infraestructura. Como objetivo específico; contar con una sede administrativa propia a fin de evitar incurrir en gastos de alquileres y/o mudanzas a futuro.

##### **b) Descripción técnica del proyecto:**

Señala la Descripción Técnica de Espacios del proyecto de inversión:

- Área de Estacionamiento (Estacionamiento y Control de seguridad).
- Área de Atención al público (atención a primera línea y mesa de partes).
- Área Administrativa (Administración, Jefatura, secretaria, Sala de reuniones, Área de trabajo de comisionados y practicantes, oficinas)
- Área de Sala de Usos Múltiples.

- Áreas Complementarias (soporte técnico, depósito general, área de archivadores, comedor y kitchenette).
- Servicios higiénicos hombres, mujeres y personas con discapacidad.

**c) Demanda y número aproximado de beneficiarios:**

Teniendo como referente el documento Informe Técnico N.º 0079-2024- DP/OAF- ISI, se estima que se beneficiará a toda la población del departamento de Moquegua que son 180 477 habitantes, y el local contará con un aforo de 50 personas.

**d) Cronograma preliminar:**

El proyecto se ejecutará en el plazo aproximado de cuatro (04) años; el cual, comprende esquemáticamente la: **i)** etapa de elaboración del perfil y etapa de pre factibilidad (1 año), **ii)** etapa de diseño (1 año), y **iii)** etapa de ejecución (2 años).

**e) Justificación de la dimensión del área solicitada:**

La dimensión del área solicitada para ejecutar el programa o proyecto de inversión se justifica que las oficinas Defensoriales a nivel nacional actualmente se encuentran con inmuebles alquilados que cuenta con un área de terreno de 200.00 m2 aproximadamente, adicionalmente, las oficinas defensoriales tienen un crecimiento por la demanda por lo cual al área se le considera un porcentaje de crecimiento considerando que el espacio con el que se cuenta actualmente resulta insuficiente. por lo cual se desarrollará un proyecto íntegro con espacios amplios y con una arquitectura que se integre con el entorno existente del distrito de Manantay, con el fin de generar un mejor confort a los ocupantes y visitantes de la oficina Defensorial.

**f) Presupuesto estimado y forma de financiamiento:**

“El Proyecto” tendrá un presupuesto estimado de S/ 3.000 000.00 Soles, monto que será financiado mediante recursos ordinarios.

Cabe precisar que, al haberse acogido “la administrada” a la presentación de un plan conceptual, deberá establecerse como obligación que **dicha entidad debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años el expediente del proyecto**, bajo apercibimiento de extinción de la reasignación, en caso de incumplimiento.

De cumplirse dicha obligación dentro del plazo previsto, se debe emitir una nueva resolución estableciendo el plazo para la ejecución del proyecto, conforme al cronograma fijado en éste, esto de conformidad con el numeral 153.6 del artículo 153º de “el Reglamento”.

**18.** Que, en virtud de lo expuesto en el considerando precedente de la presente Resolución, está demostrado que “la administrada” ha cumplido con presentar los requisitos sustantivos para la aprobación del acto administrativo solicitado. En consecuencia, corresponde aprobar la **REASIGNACIÓN** de “el predio” a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que lo destine al proyecto denominado **“Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito Ilo, provincia de Ilo y departamento de Moquegua”**. Cabe indicar que la aprobación del presente acto administrativo es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales deben servir, en principio, para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población;

19. Que, según lo dispone el numeral 152.1 del artículo 152° de “el Reglamento”, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado en atención a la naturaleza de la finalidad para el uso o servicio público requerido, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de “el predio” a **PLAZO INDETERMINADO**, en razón a que el fin público que brinda “la administrada” es permanente en el tiempo;

### ***Respecto de las obligaciones***

20. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación, los cuales se detallan a continuación:

- 20.1. Presentar el Expediente del Proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; bajo sanción de extinguirse la reasignación de pleno derecho y consecuentemente se emita la Resolución respectiva.
- 20.2. Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación, de conformidad con lo establecido en el artículo 149° de “el Reglamento” siendo ello lo siguiente: **i)** cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a subir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** asumir el pago de arbitrios municipales que afecten al predio; **v)** devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al vencimiento del contrato o al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67° del Reglamento; **vi)** efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; y, **vii)** cumplir con las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa.
- 20.3. De igual forma, “la administrada” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “el predio”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación.

21. Que, el subnumeral 6.1.10 de “la Directiva” dispone que una vez que la resolución ha quedado firme, el área competente elabora y suscribe con la entidad el Acta de Entrega - Recepción del predio sobre el que se constituye la **reasignación**, considerando las formalidades señaladas en el artículo 64° del Reglamento. Además, señala que el Acta de Entrega y Recepción del predio debe ser firmada por la afectataria, en el plazo máximo de diez (10) días de notificada, bajo responsabilidad del representante de la entidad;

22. Que, de conformidad con el artículo 155° de “el Reglamento” la afectación en uso, de aplicación supletoria, se extingue por las causales de: **i)** incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, **ii)** por incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; **iii)** vencimiento del plazo; **iv)** por renuncia del beneficiario, **v)** por extinción de la entidad beneficiaria, **vi)** consolidación del dominio; **vii)** por cese de la finalidad, **viii)** por decisión unilateral y de plano

derecho por parte de la entidad, por razones de interés público, **ix)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan el predio, y **x)** otras que se determinan por norma expresa;

23. Que, finalmente, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley N.º29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", "la Directiva", Resolución N.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.º 00900-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de setiembre de 2024;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º:** **APROBAR** la **REASIGNACIÓN** a plazo **INDETERMINADO** a favor de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** respecto del predio de **1 111,80 m<sup>2</sup>**, ubicado en el Lote 3 de la Manzana E del Asentamiento Humano Programa Municipal de Vivienda III (PROMUVI III), Nueva Victoria, distrito y provincia de Ilo, departamento de Moquegua, inscrito en la partida N.º P08015806 de la Oficina Registral de Ilo y CUS N.º 44043 con la finalidad de que sea destinado al proyecto denominado: "**Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito Ilo, provincia de Ilo y departamento de Moquegua**" conforme a los argumentos expuestos.

**Artículo 2º:** **DISPONER** que la **REASIGNACIÓN** otorgada en el artículo primero de la presente Resolución queda condicionada a que en el **plazo de dos (2) años**, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, cumpla con la presentación del expediente del proyecto denominado "**Mejoramiento del servicio de atención de la oficina desconcentrada de la Defensoría del Pueblo, distrito Ilo, provincia de Ilo y departamento de Moquegua**", bajo sanción de extinguirse la reasignación otorgada.

**Artículo 3º:** La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** deberá realizar los trámites correspondientes ante la Municipalidad donde se ubica el predio descrito en el artículo primero de la presente resolución, a fin de que cumpla con las obligaciones tributarias que se generen.

**Artículo 4º:** **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo 5º:** **REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Tacna, Zona Registral N.º XIII - Sede Ilo, para su inscripción correspondiente.

**Artículo 6º:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado  
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG  
Subdirector  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal